

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil catorce, reunidos en la Sala III del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Eugenio Alberto Rojas Molina y Juan Manuel Castellanos, integrado con el Sr. Presidente de esta Excma. Cámara, Dr. Roberto Camilo Jordá ante la disidencia de opiniones, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ACOSTA, Josefina c/SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTES y otro/a s/Daños y perjuicios" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (arts. 168, 1° y 2° párrafo de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. CASTELLANOS-ROJAS MOLINA-JORDÁ, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 242/251 vta.?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I Ó N**

A LA PRIMERA CUESTION: el señor Juez doctor Castellanos, dijo:

I.- Apelan la sentencia definitiva de primera instancia la actora y la demandada con su citada en garantía, recursos que libremente concedidos, lo sustentan con las piezas de fs. 271/272 y 275/283 respectivamente, contestando sólo la actora a fs. 288/293.

Por el fallo impugnado la iudex a quo hace lugar a la demanda entablada por Josefina Acosta contra Sargento Cabral SAT; en consecuencia condena a ésta a abonar a la actora, la

suma total de \$222.0000 con más los intereses del punto "SEPTIMO" de los considerandos, haciendo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Metropól Sociedad de Seguros Mutuos dentro de los límites y con los alcances de la cobertura, imponiendo las costas al demandado y difiriendo la regulación de los honorarios.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzan las citadas partes.

La actora se agravia exclusivamente por la valoración del daño moral que sufriera en la suma de \$ 20.000, que si es cierto que demandó tal suma lo hizo con la fórmula "...y/o lo que en más resulte de la prueba a rendirse en autos, y del criterio de V.S., con más intereses, gastos y costas", lo que permite su elevación.

Que si se ha determinado a su parte una incapacidad física del 40% [fue demandado por el 10%] de la TO, la suma por daño moral también debió ser superior, ya que los sufrimientos, preocupaciones y molestias que en consecuencia debió experimentar y el shock emocional padecido, tiene que ser proporcional al daño sufrido. Pide elevación a su justa medida.

A su turno la demandada y citada en garantía "Metropól S.S.M.", se agravia extensamente por lo elevado del monto indemnizatorio de la incapacidad sobreviviente y en menor medida por alto el daño moral.

Respecto de la incapacidad sobreviviente, ataca el método lógico jurídico de aceptar las conclusiones del perito médico, de que como consecuencia del accidente de litis, la actora padece un 40% de incapacidad.

En versión aumentada de sus impugnaciones al informe pericial, expresa que el perito médico traumatólogo informó que la actora padecería un cuadro columnario, raquídeo, patológico. El cual ya había sido diagnosticado -e

intervenido quirúrgicamente- hacía más de 16 años, en el año 1996. Cuando ya sufría retrolistesis grado III y hernia discal L5 - S1. Que el perito "fundamenta" (muy mal) (sic.) y en forma absolutamente arbitraria, y no pasible de ser reconocida como idónea en una peritación médico legal.

Ello además debido a que Lugo cita al perito en que "La cicatriz lumbar, no será valorada por su existencia desde la primera cirugía, en 1.996. -sic".

En este quehacer efectúa consideraciones técnicas médico-legales y citando partes de la pericia, sobre su primigenia patología a la que remito, porque luego ahondaré al valorar el daño físico e incapacidad sobreviviente.

Impugna lo considerado por el perito en el sentido a que pese la intervención en 1996, que la misma se encontraba en buen estado de salud en ese aspecto hasta la ocurrencia de la caída.

Se agravia de que el a quo haya considerado a tal pericia médica idónea para acreditar la "relación de causalidad"

Y en refuerzo de tal crítica expresa de que con los antecedentes obrantes en autos NO se mencionan internaciones, ni terapéuticas trascendentes al momento del accidente (año 2009). Por ello dice que la pericia carece de toda fundamentación que no fuera la frase redactada por el experto y antes transcripta.

Que sólo tres años después del hecho la actora fue intervenida quirúrgicamente por un "aflojamiento".

Tras similares consideraciones "que una herida no da lugar a indemnización si no produce un menoscabo patrimonial" etc., estima absurdo concluir que han existido secuelas causales al accidente de litis de tan exorbitante porcentual de incapacidad.

Que no hay daño en la capacidad laborativa de la actora, para lo que cita precedentes jurisprudenciales.

Pide en consecuencia el rechazo del rubro o su morigeración.

También se queja por lo excesivo del daño moral indemnizado en la suma de \$20.000 atento a la importancia de los reales perjuicios sufridos.

Que no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa.

Estima justo reducir a \$5.000 este rubro y así lo solicita.

III.- Por cuestión metodológica, abordaré en primer término el agravio de la parte demandada referido al daño físico-incapacidad sobreviviente de la actora, que incidirá sobre el restante: daño moral impugnado por ambas partes.

Tiene dicho esta Sala que tanto la integridad física, como la vida humana y su afectación se traduce en un perjuicio patrimonial indemnizable (S.C.B.A. D.J.J.B.A. 119-457). Las aptitudes personales se consideran con valor económico en relación a lo que producen o pueden producir en el orden patrimonial, productividad que se manifiesta no sólo como trabajo productor de renta sino también en todos los aspectos de la vida de un ser humano. Las lesiones motivan la reparación patrimonial, que comprende tanto lo relativo a las lesiones traumáticas, como a las condiciones estéticas, pues cabe atender a todas las calidades que permitan a la persona obrar normalmente, de modo tal que si las mismas se vieron afectadas por el hecho dañoso, el menoscabo debe ser reparado (Conf. Sala I cs. 33.702 R.S. 142/95; 36.065 R.S. 159; 38.144 R.S. 132/97; 38.888 R.S. 216/97). Computándose asimismo la incidencia y repercusión que todo ello, en alguna medida, puede aparejar sobre la vida de relación y las posibilidades futuras de trabajo del damnificado, siendo correcta la conceptualización del rubro

como daño emergente. (Mi voto causa 57.341 R.S. 79/09 [SD], 57.517 R.S. 33/10 entre otras de esta Sala).

Para dar solución a los agravios, resulta importante la pericia médico traumatológica de fs. 183/187, las impugnaciones de la demandada y su aseguradora, como la ampliación y respuestas a éstas de fs. 204 y vta.

En el informe liminar de fs. 183/187, luego de describir que la actora el **29 de agosto de 2009**, al descender del colectivo frena y la hace caer sobre el cordón de la vereda, fue atendida en el Hospital Zubizarreta donde se le diagnosticaron contusiones costales ... El **29 de diciembre de 2011** se le realiza una segunda cirugía.

Al describir los antecedentes personales a fs. 193 dice " - Antecedentes Quirúrgicos: la paciente presentaba hacia 1996, hernia discal L5-S1, y retrolistesis grado III (desplazamiento severo de la última vértebra lumbar sobre la primera sacra). Siendo operada ese año con colocación de implantes metálicos. Meses después del accidente de marras, se le diagnostica aflojamiento de material de implante que obliga a un retiro del mismo. En mayo del corriente se le efectúa una cirugía de fijación de columna con instrumentación..." (subrayado agregado, dado a que no fue "meses después" sino 2 años y 4 meses después del accidente la intervención para colocación de un nuevo implante).

El experto afirma que en mayo del corriente (año 2012, ya que fue presentada la pericia en junio de ése año, ver proveído de fs. 188), y en su ampliación de fs. 204 expresa que fue intervenida en diciembre de 2011 para colocación de un nuevo implante, por aflojamiento del anterior que atribuye el perito al accidente de litis. Entonces no está claro si fue reintervenida en diciembre de 2011 o mayo de 2012 para la colocación del nuevo implante.

Lo único que sí podemos concluir hasta ahora es que el experto atribuye el aflojamiento del material de implante al accidente de marras.

Pero lamentablemente ello no surge de la demanda presentada el 11/08/2010. Afirma la actora que el día del accidente se trasladó por sus propios medios al Hospital Zubizarreta donde fue atendida por un traumatismo costal fruto del hecho de autos.

Es decir que al presentar el escrito introductorio de instancia (11/08/2010), había **transcurrido casi un año** del accidente (29/08/2009) y **nada se denunció ni demandó por aflojamiento de prótesis metálica** a causa del mismo.

Entonces carece de fundamento científico y veraz de que: *"Meses después del accidente de marras, se le diagnostica aflojamiento de material de implante que obliga a un retiro del mismo"*.

Pero aun cuando así se tomara -dando válido el criterio del médico dictaminante-, la patología en su columna en la demandante ya existía. Dicho en ejemplo simple: si cualquier elemento (juguete, jarrón, aparato de teléfonos fijo, etc.) de nuestra casa se quiebra o rompe, y lo pegamos con "la gotita", se trata de un artículo "arreglado" "pegado", pero que no es lo mismo que antes de romperse. Entonces si luego por un golpe su vuelve a quebrar exactamente en el mismo lugar donde lo unía el pegamento, no se puede atribuir exclusivamente al último golpe todo el daño del precitado artículo.

Dice el perito a fs. 186 y vta.: "VIII.- RESULTADO DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS VALORADOS: en la tomografía axial computada (1996/pre-quirúrgica) se diagnostica: hernia discal L5-S1 tipo magnética lumbosacra (2011/pre-quirúrgica) se visualizan como signos positivos, "los últimos 5 discos

intervertebrales lumbares presentan disminución de la altura y señal como signo degenerativo crónico. Cambios quirúrgicos en regiones posteriores a nivel de los cuerpos L4, L5, S1, con elementos de osteosíntesis. Disminución del calibre L3-L4. Anterolistesis grado I, L5-S1". En la tomografía axial computada de columna lumbrosacra (2012/post-quirúrgica) se visualizan como signos positivos "estructuras metálicas de fijación a nivel L4-L5 observándose las mismas en adecuada posición llamando la atención el engrosamiento de partes blandas a nivel posterior. Leve anterolistesis grado I/II L5-S1".

En consideraciones médico legales leemos: "este perito basará sus consideraciones médico legales obtenidos mediante el interrogatorio, examen físico, el estudio de autos y los exámenes complementarios. Se considerará la causalidad del hecho en la patología precedente, puesto que a valorar por la documentación obrante la paciente se encontraba en buen estado de salud en ese aspecto hasta la ocurrencia de la caída".

Y en la misma foja 186vta. en conclusiones médico legales expresa: "el estudio médico clínico especializado a que ha sido sometida la Sra. Josefina Acosta, conjuntamente con los estudios complementarios solicitados y el estudio de autos, han permitido determinar que la misma presenta una incapacidad del 40% de la T.O. con carácter parcial y permanente relacionada con el accidente de autos".

La parte demandada y su aseguradora por medio de apoderado a fs. 196/198vta. solicita explicaciones e impugna las conclusiones a mi criterio en forma acertada, habida cuenta de que la paciente ya en el año 1996 sufría retrolistesis grado III y hernia discal L5-S1.

Entiendo que se excede el impugnante al calificar al experto con una posición antipericial y anti científica y que intenta fundar muy mal, en forma nula y arbitraria. Pero lo cierto es que el ataque a la relación causal que acuerda el perito lo valoro como contundente, atento como ya expresé supra, la patología de la actora existía 13 años antes del accidente.

A ello responde en forma escueta el perito a fs. 204 y vta. sosteniendo que el accidente no ocurrió en el 2009 sino que en 29 de agosto de 2010 y fue intervenida en el 2011, es decir 14 meses después.

Se advierte que esta apreciación es incorrecta. El accidente denunciado en el escrito de demanda ocurrió el 29 de agosto de 2009 y la intervención quirúrgica para reimplante de prótesis se produjo el 29 de diciembre de 2011, es decir dos años y 4 meses posterior al accidente.

Dice también el experto en el último párrafo del punto I de fs. 204: "Desde luego, siempre se pueden hacer especulaciones sobre el origen del aflojamiento, pero se me realiza una consulta y en mi opinión un implante que se había comportado tan noblemente desde hacia 14 años que luego de una noxa como la sufrida (donde influyen fuerzas tan graves sobre la columna vertebral donde las uniones se sobre extienden y hasta se desgarran) comienza a ocasionar trastornos, es ésta la que los originó".

A esas breves consideraciones le sobreviene la impugnación de fs. 216/219 donde con fundamento ataca - aunque innecesariamente se exceda en sus descalificaciones a la pericia- pero que concluye que no es el accidente la causa real del aflojamiento de la prótesis, atento que no existe elemento que vincule médicamente y seriamente al pretendido "aflojamiento" (por el cual fue operada la actora



3 años [rectius 2 años 4 meses] después del hecho) con el accidente invocado; no constan traumatismos lesionales documentados al momento del accidente invocado, ni dentro de un periodo que se pudiese considerar contemporáneo al mismo. En conclusión en el escrito impugnativo se aclara que no se puede acreditar la relación causal entre el accidente de autos y el aflojamiento de la prótesis.

En este aspecto debemos señalar que si bien es cierto que la demandada apelante no agotó la gama de posibilidades que le brinda el art. 473 del C.P.C.C., ya que sólo se limitó a impugnar el informe pericial y requerir explicaciones, cuando le quedaba solicitar explicaciones en audiencia, peticionar nueva pericia, pedir nuevo dictamen de la Oficina Pericial de La Plata, etc. (...), no es menos cierto de que la impugnación de la experticia tiene ropaje de seriedad y fundamentos técnicos y lógicos válidos.

No obstante existe a mi criterio una duda razonable de que el accidente del *sublite* pudo incidir sobre el aflojamiento de la prótesis. Es decir dicho trauma, pudo ser coadyuvante a la aceleración del proceso de deterioro del precitado implante. Ello hubiera sido materia de estudio y debate ante el pedido de otro dictamen o la opinión de la Oficina Pericial de La Plata.

Y sobre tal duda me inclino a favor de la víctima. Obviamente no en el porcentual de incapacidad que otorga el perito.

En lo que hace a mi sana crítica y lo que indican las máximas de experiencia universal pertinentes y al común suceder de las cosas, difícilmente pueda aceptar que un accidente como el que sufriera la actora (caída al descender de un transporte público) y la lesión que en la oportunidad tuviera y fuera denunciada en autos a fs. 10 vta. que luego

del mismo dice "El dolor por el golpe sufrido era de tal magnitud que como pude y por mis propios medios ese mismo día me dirigí al Hospital Zubizarreta donde fui atendida por un traumatismo costal fruto del hecho de autos" (sic. subrayado me pertenece); agregando a continuación que tuvo traumatismos varios en columna, muslos, rodillas y codos, pueda ocasionar una incapacidad parcial y permanente del 40% de la T.V.

Y ello teniendo presente de que no denunció fracturas, ni tampoco que ese accidente le produjera aflojamiento de prótesis en su columna colocada 13 años antes, al año en oportunidad de presentar la demanda.

Tampoco he de descartar que el accidente actuara como concausa del aflojamiento de la prótesis (de 1996) como antes dije. Pero el daño en la columna de la actora ya existía y me remito a lo que el perito dijera y transcribimos supra.

Unos interrogantes finales, de los que no hallo respuesta en el dictamen y su ampliación. Veamos:

¿Cómo sabe el perito que luego de la cirugía con colocación de prótesis de 1996, quedó la actora sin incapacidad alguna?

¿Qué diferencia puede haber en la segunda intervención para reponer una nueva prótesis?. Es decir y ¿cómo sabe [o lo supone] que el segundo implante del 29/12/2001 fue de peor calidad, y en ese momento a la actora se le declaró la incapacidad del 40% de la T.V.?

Por último y de no ser así es decir la cirugía para colocación del segundo implante en 2011 y el material empleado fue de la misma calidad o incluso mejor, entonces ¿de dónde proviene el 40% de incapacidad de la T.V.?

Interrogantes que no surgen del dictamen ni de su ampliación, ni fue tampoco efectuado por la impugnante demandada y que en consecuencia lo tornan incongruente, al menos en el grado de incapacidad que otorga con relación causal al accidente de litis del 40% de la T.V.

Por ello de acuerdo a las reglas de la sana crítica en las que interfieren las de la lógica y la experiencia del juez, en un accidente como el de autos, sin fractura y con contusiones, y teniendo presente que pudo coadyuvar en reavivar su patología previa -y digo pudo, atento a que fue operada 2 años y cuatro meses después del accidente en agosto de 2011-, o sea 15 años después de su primera intervención en 1996 por su patología severa de columna, entiendo como razonamiento lógico, acordar como relación causal directa al accidente el 10% de incapacidad de la T.V. Y ello ante la duda de que pudo incidir en el aflojamiento de la prótesis colocada en 1996.

Al respecto dice Devis Echandía: "Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones". (DEVIS ECHANDÍA *COMPENDIO DE LA PRUEBA PERICIAL*, Ed. Rub. Culzoni, Bs. As. 2000, págs.112/113).

El art.474 del CPCC regula la fuerza probatoria del dictamen pericial estableciendo que el mismo "... será estimado por el juez teniendo en consideración.... los principios científicos en que se funden, la concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca". Es decir,

que el dictamen no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, pero el juzgador debe dar razones suficientes para apartarse y que no sea el ejercicio de su sola voluntad (SCBA, Ac.98113 S 20-8-2008, Juez Kogan, voto del Dr. Rojas Molina en Causa 68.215 R.S. 53/2012, al que adherí).

Por todo lo expuesto hasta ese alcance (10% de incapacidad parcial y permanente con relación causal al accidente) le acuerdo eficacia probatoria a la pericia médico traumatológica de autos (arts. 384, 474 y ccs. del CPCC).

En base a ello, teniendo presente la edad de la actora al momento del accidente 46 años, sexo femenino, auxiliar de enfermería, la incapacidad parcial y permanente que por lo expuesto encuentro acreditada con relación causal directa del 10% de T.V., y presente el daño a la vida de relación, encuentro prudente y equitativo reducir esta partida a la suma de \$85.000 (arts. 901 a 905, 1067, 1083 y ccs. del C. Civil, 375, 384, 474, 165 y ccs. del código adjetivo). Así lo propicio.

En cuanto al daño moral sufragado en la suma de \$20.000 ha sido apelado por ambas partes por lo reseñado en II.

El daño moral importa, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa en el espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. ( mi voto

en causa 45344 R.S.: 201 del 3/7/2001, 49.935 R.S. 18/04 (S.D.) Sala I; esta Sala III Cs. 57.112 R.S. 46/09, entre otros).

Se identifica al daño moral con la ofensa o lesión a un derecho o a un interés de orden extrapatrimonial. Es claro que, así concebido, todo acto ilícito, por definición, debería producirlo, pues la acción u omisión ilícita presupone siempre una invasión en la esfera de los derechos ajenos. El solo hecho de una intrusión indebida en los sentimientos de la víctima determina que el autor deba restablecer el equilibrio alterado.

En supuestos como el presente basta que se invoque la existencia de un agravio moral, no se exige, desde luego, su prueba, absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo del alma, aunque se manifieste por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. (Conf. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*, Ed. Abeledo-Perrot ps. 250-251, mi voto Cs. 57.669 R.S. 41/10 [S.D.]).

Y la doctrina legal expresa "El agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA, L 38.929 S 2-2-88, A y S 1988-I-38).

En este renglón no puedo dejar de valorar los sufrimientos, que la segunda intervención quirúrgica para colocación de un nuevo implante en su espina dorsal, ocasionó a la actora, teniendo presente que el accidente del sublite pudo coadyuvar en el aflojamiento de la precitada prótesis. Consecuente internación, intervención quirúrgica, etc.

Con ese plafón, teniendo presente los padecimientos sufridos por la demandante, los dolores físicos que experimentó por el trauma de sus contusiones, su probable incidencia para una segunda intervención, su conciencia de incapacidad física parcial y permanente que padece de la T.V., entiendo prudente y equitativo elevar este rubro a la suma de \$55.000 admitiéndose el agravio de la actora habida cuenta de que demandó conforme a lo que en más o menos resulte de la prueba lo que conforme doctrina legal de la casación provincial permite su elevación, haciendo lugar al agravio de la actora. (Art. 1078 C. Civ. y 165 del CPCC).

IV.- Si mi criterio es compartido corresponde modificar la sentencia apelada reduciendo a la suma de \$85.000 el rubro daño físico-incapacidad sobreviviente y elevando a \$55.000 el daño moral, que es todo cuanto fue materia de agravios. Costas por su orden.

Voto, en consecuencia, parcialmente por la AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Rojas Molina, dijo:

Comparto los fundamentos brindados por mi colega preopinante para dar solución a la cuestión planteada, aunque disiento puntualmente en el monto propuesto como resarcimiento del daño moral sufrido por la accionante.

Sin ahondar en la conceptualización del rubro -pues correctamente ya lo ha realizado mi colega-, me permito destacar que el daño moral no debe guardar una correspondencia o relación de proporciones con la entidad del daño material, sino que corresponde valorar las características de las lesiones sufridas teniendo en cuenta la índole del hecho generador, los tratamientos suministrados, las secuelas padecidas, la edad de la víctima y la alteración de su ritmo normal de vida que le ha

originado el evento dañoso (Tanzi, Silvia Y.; "Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas", Ed. Hammurabi, 2005, pág. 95).-

En la especie, las circunstancias personales de la víctima de 46 años de edad al momento del accidente, las lesiones sufridas y los tratamientos aplicados -detallados en el voto precedente-, su probable incidencia en su vida cotidiana, me llevan a justipreciar el monto en cuestión en la suma de \$43.000, por lo que también propongo acoger el agravio de la actora, elevando la indemnización por daño moral a dicha suma (arts. 1078 CC, 165 y 384 del CPCC).-

Voto, con la disidencia expuesta, también PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor JORDÁ, dijo:

Existe discrepancia entre los señores Magistrados de la Sala III en cuanto a la entidad dineraria que cabe asignarle al reclamo por daño moral formulado por la parte actora.

El vocal preopinante, Dr. Castellanos juzga prudente fijar la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), mientras que el Dr. Rojas Molina estima pertinente asignarle a tal rubro la suma de pesos cuarenta y tres mil (\$43.000).-

Como vengo sosteniendo desde mi incorporación a esta Alzada, el eje en torno al que gira esta especie de reclamo es el criterio de la alteración o pérdida de la "armonía vital del individuo" (artículos 1078 del Código Civil, su doc.; mis votos, Sala I, causa 57.175; Sala II, causas 57.288 y 50.951, entre otras).-

Es decir, que su funcionalidad transcurre por la reparación del desequilibrio en la normalidad existencial de la víctima a raíz del evento dañoso. Análogo enfoque le dispensa la Casación Bonaerense, quien viene sosteniendo que "...no cabe limitarlo al tradicional *pretium doloris*, sino que se extiende a todas las posibilidades -frustradas, por lógica,

a raíz de la lesión- que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida" (SCBA, Ac. 78.851, entre otros).

En síntesis, lo que se trata de resarcir con este ítem es el detrimento que se opera en la vida que llevaba la persona antes de la ocurrencia del accidente, iluminada tal teleología por la idea de las satisfacciones sustitutivas (artículos 1075 y 1078 del Código Civil; conf. Ghersi, "Cuantificación del daño moral", Editorial Astrea, Bs. As., 1998, págs. 52 y ss).-

Según las pautas a las que me he referido precedentemente, la razonable cuantificación monetaria del padecimiento moral demanda la ponderación genérica del contexto vital de la víctima como las demás circunstancias del caso. Aunque, y por el contrario, su expresión dineraria no tiene porqué guardar una aritmética relación con la extensión o las particularidades que tenga el daño físico. Tal solución obedece a la evidente diferente teleología que tiene cada uno de estos rubros (conf. doctrina sentada por la SCBA c 55.728, esta Cámara, Sala II, causa 43.263, entre muchos precedentes análogos).-

En tal sentido, y de modo específico, debo considerar la edad del accionante -actualmente 51 años de edad- el contexto socio económico en el que se desenvuelve su existencia (sus ingresos provienen de trabajos ocasionales "changas" como empleada doméstica, vive en una vivienda propia junto a su esposo y un hijo menor de edad en un barrio humilde de la localidad de José C. Paz y no tiene bienes de fortuna), el tipo de lesión sufrida (esencialmente lumbalgia secuelar post-quirúrgica con irradiación hacia ambos miembros inferiores), los tratamientos médicos que se le han prescripto y las demás circunstancias personales y familiares que sobre el damnificado inciden. Con tales



parámetros, entiendo que el monto propiciado para el rubro por el Dr. Rojas Molina es razonable (arg. artículos 1078 del Código Civil; 165, 374, 384, 474 y ccstes. del Código Procesal, pericia traumatológica de fs. 184/187; expediente acollarado 27.779 sobre beneficio de litigar sin gastos; declaración jurada de fs. 5 vta.; declaraciones testimoniales de fs. 12, 13 y 14 y acta ratificatoria de fs. 26/28).-

Conforme lo expresado por estos argumentos y también por los expresados por el Sr. Juez Rojas Molina a los que adhiero, voto también PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTION: el señor Juez doctor Castellanos, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde modificar la sentencia apelada reduciendo -POR UNANIMIDAD- a la suma de \$85.000 el rubro daño físico-incapacidad sobreviviente, y elevando -POR MAYORÍA DE FUNDAMENTOS- a \$43.000 el daño moral, que es todo cuanto fue materia de apelación. Costas de la alzada -POR UNANIMIDAD- por su orden atento el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 del CPCC) debiendo diferir la regulación de honorarios (arts. 31 y 51 ley 8904).

ASI LO VOTO.

A las misma cuestión, los Señores Jueces Doctores Rojas Molina y Jordá, votaron en análogo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Morón, 25 de Noviembre de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada, reduciendo -POR UNANIMIDAD- a la suma de \$85.000 el rubro daño físico-incapacidad sobreviviente, y elevando -POR MAYORÍA DE FUNDAMENTOS- a \$43.000 el daño

moral, que es todo cuanto fue materia de apelación. Costas de la alzada -POR UNANIMIDAD- por su orden, atento el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 del CPCC). Se difiere la regulación de honorarios (arts. 31 y 51 ley 8904).